

PROCESO: DELCARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 17433 3184 001 2019 00126 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO: JOSÉ ARIEL GIRALDO PINEDA
SENTENCIA FAMILIA No: 001

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoado por **LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO** a través de amparador de pobre contra de **JOSE ARIEL GIRALDO PINEDA**.

II. PRETENSIONES:

1. Declarar que entre **LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO** y **JOSE ARIEL GIRALDO PINEDA** existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre el mes de junio de 1993 hasta el 8 de junio de 2019.
2. En virtud de lo preliminar, se declare la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre los aludidos.
3. Se declare que la sociedad patrimonial se encuentra en estado de disolución y liquidación.
4. En el evento de oposición infundada condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. HECHOS:

1. Tanto demandante como demandado decidieron en forma voluntaria establecer una relación de pareja.
2. La señalada relación denotó su génesis en el mes de junio del año 1993.

3. **LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO y JOSE ARIEL GIRALDO PINEDA** conformaron una vida estable, permanente y singular con mutua ayuda.
4. En la señalada relación se prescindió de procrearse hijos.
5. Durante el último periodo al dicho de la demandante fue objeto de maltrato y agresiones, inclusive el día 8 de junio de 2029, calenda de su separación, se tornó necesario concurrir a la residencia en aras de lograr el egreso de sus pertenencias en compañía de la Policía Nacional.

IV. TRÁMITE PROCESAL:

1. El 26 de agosto de 2019 se presentó la particular demanda, idéntica fecha en la que se profirió el Auto admisorio por el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas.
2. Posteriormente, el día 4 de septiembre de 2019 se notificó el demandado; no obstante, en ese mismo día solicitó el demandado amparo de pobreza, pedimento desatado mediante proveído adiado 9 de septiembre de 2019.
3. Luego, el amparador de la demandante instó decretar una medida cautelar sobre una motocicleta, cual se resolvió de manera favorable.
4. Una vez este Juzgado asumió el conocimiento de los procesos del extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, con providencia del 29 de octubre de 2019 dejó sin efectos la decisión en la que se convocó a la audiencia inicial, habida consideración que en razón de no figurar la aceptación del amparador de pobre clamado por el demandado provenía defectuoso el procedimiento.
5. Vencido el término conferido para contestar la demanda, a través de Auto del 20 de enero de 2020 se fijó fecha para audiencia inicial (Art. 372 C.G.P).
6. Pese a lo referido prescindió materializarse la diligencia por razón de la suspensión de los términos que recayó en asuntos de esta jaez por cuenta del COVID – 19, de suerte que el 7 de julio de 2020 el Despacho dispuso como nueva fecha el 21 de agosto de 2020.
7. Diligencia que se aplazó por cuenta del pedimento que elevó el demandado; en consecuencia, el 4 de diciembre se especificó como la nueva calenda para actuarse en el sentido pretendido desde tiempo atrás.
8. Valga decir que el demandado de forma directa y también mediante apoderado solicitó la terminación del proceso por conciliación celebrada y donde se zanjó el disenso atinente a la unión marital de hecho (Anexando copia de Acta de Conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Marquetalia, Caldas).
9. De idéntico modo al preliminar, el amparador de pobre de la demandante adosó el documento contentivo de la conciliación y clamó por la declaratoria de la UNIÓN MARITAL por manifestación expresa y voluntaria de las partes.

10. En observancia de lo reseñado no se realizó la diligencia; entre tanto, se acogerán las rogativas de la partes.

V. CONSIDERACIONES:

Pretenden **LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO** y **JOSE ARIEL GIRALDO PINEDA** que se declare existente la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** surgida en razón de su permanencia y convivencia como pareja.

Y se alude que lo realizan en forma conjunta, toda vez que, los diversos pedimentos elevados impera colegir en tal sentido, claro está, sin perderse de vista que ello dimana de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Comisaria de Familia de Marquetalia, Caldas.

Al respecto, dígase que la demanda fue admitida oportunamente y se dispuso imprimirle al proceso el trámite correspondiente, entre tanto, el Despacho ostenta competencia para dilucidar contiendas como la de autos (Art. 22 Núm. 20 C.GP).

Luego, previo a esbozar el cierre que haya de emitirse en el *sub lite*, refulge necesario agotar una aseveración cardinal, toda vez que, en la nominación del trámite se incluyeron dos; es decir, la declaración de la unión marital de hecho y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial, mismos que distan en su naturaleza declarativa y liquidatoria, por ende que se advierte como el particular únicamente se contraerá al primero de los nombrados con la especificación de rigor en punto del segundo, no así su dilucidación plena, -entiéndase- de la liquidación de la sociedad patrimonial.

A su turno, no podrá soslayar en forma alguna este Despacho que posterior a la admisión de la demanda las partes acudieron a la Comisaria de Familia de Maquetalia, Caldas¹, conviniendo lo siguiente:

"PRIMERO: AVALAR por hallarlo ajustado a derecho y en los términos de lo pactado, el ACUERDO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD convocado para la presente actuación, según el acuerdo al que han llegado, los señores LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO y JOSE ARIEL GIRALDO OSPINA, en lo que atañe a la forma voluntaria de constitución de su UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, tal como lo adicionó la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: DECLARAR según la voluntad expresa de los conciliantes, manifestada a través de la presente actuación la EXISTENCIA de la UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES desde el día 25 de junio de 1993 hasta el 5 de junio de 2019, habida entre los señores LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO y JOSÉ ARIEL GIRALDO OSPINA, con los anteriores bienes ya mencionados. (...)"

Anterior situación que a juicio de esta instancia se halla plenamente justificada para los fines por los que ahondó, pues resulta innegable lo que precisamente consagra la Ley 54

¹ 17 de octubre de 2019

de 1990 Art. 2 modificada por la Ley 979 de 2005 entratándose de la formas para lograrse la declaratoria de la unión marital de hecho; veamos:

“ARTÍCULO 3o. El artículo 5o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)” (Resalta el Despacho)*

En sede de tan caros argumentos, de los que por demás, se extracta plausible la forma en como se actuó, fluye inexorable acentuar en paralelo de los pedimentos elevados a la largo del proceso, que se acudiría a la sentencia anticipada (Art. 278 Núm. 2 del C.G.P), al paso que unas de las disposiciones que se enmarcan necesarias para la posterior liquidación de la sociedad patrimonial es que la misma se aviste disuelta (Art. 523 C.G.P) por medio de sentencia.

Así las cosas y en aras de satisfacer a cabalidad lo anterior, a más del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 3o. El artículo 5o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

- 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
- 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
- 3. Por Sentencia Judicial.*
- 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.”²*

Repítase, se optó por la sentencia anticipada, pese a la falta de nominación concreta de los solicitantes en punto de ello; no obstante, lo que se intuye de sus pedimentos es emitir un cierre que finiquite el disenso con observancia de la conciliación materializada, lo cual justamente se alcanza con lo nombrado y adicionalmente permitirá fidelizar lo precisado en la norma transcrita *supra*.

Finalmente, no se condenará en costas y agencias en derecho, toda vez que las partes suscitaron la terminación del proceso vía conciliación.

² Ley 54 de 1990 Mod. Ley 979 de 2005

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

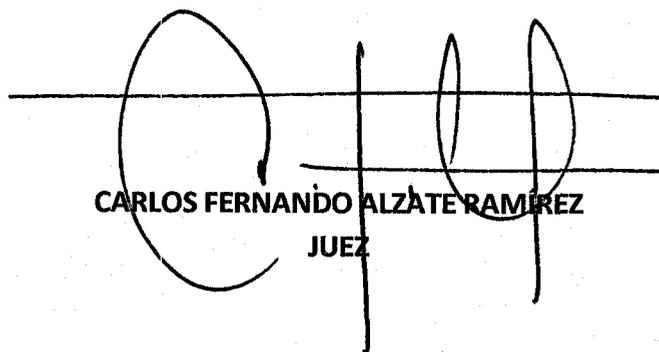
PRIMERO: CONFORME A LA CONCILIACIÓN CELEBRADA por LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO y JOSÉ ARIEL GIRALDO OSPINA GIRALDO, se **DECLARA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consiguiente **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre éstos, desde el 25 de junio de 1993 hasta 05 de junio de 2019.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** surgida entre **LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO Y JOSÉ ARIEL GIRALDO OSPINA GIRALDO**.

TERCERO: **ENVIAR** por **SECRETARIA** los oficios a la notarias donde se hallen los registros civiles de nacimiento de las partes a efectos de que se inscriba lo aquí decido.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho conforme se explicó en la considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ